



EXPEDIENTE N° : 850-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAZEL PERÚ S.A. (ANTES INVERSIONES ARICA S.A.C.)¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gazel Perú S.A. (antes Inversiones Arica S.A.C.) al haberse acreditado que subsanó las siguientes conductas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- (i) *Realizar el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) durante el primer, segundo, y tercer trimestre del 2013 y el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.;*
- (ii) *Realizar monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2013 en los dos (2) puntos de monitoreo ambiental establecidos en su Instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 14 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Arica S.A.C. (en adelante, Inversiones Arica) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida San Juan N° 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 21 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Inversiones Arica con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. El 23 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) el Informe Técnico Acusatorio N° 670-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)² que contienen el detalle del supuesto incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Inversiones Arica.



Registro Único de Contribuyente N° 20118817347.

Folios 1 al 6 del expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1038-2016-OEFA-DFSAI/SDI³ del 27 de julio del 2016, notificada el 5 de agosto del mismo año⁴, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Arica, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones Arica S.A.C. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S) durante el primer, segundo, y tercer trimestre del 2013 y el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S) durante el cuarto trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
	Inversiones Arica S.A.C. no había cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2013 en los dos (2) puntos de monitoreo ambiental establecidos en su Instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. El 2 de setiembre del 2016⁵, Inversiones Arica presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- (i) Mediante un contrato de compra – venta, Inversiones Arica vendió la unidad operativa situada en la Av. San Juan N° 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima a los señores José Antonio Verdi Orsi y Carlos Miguel Puente De La Mata. Por tal motivo, se deslinda de responsabilidad civil, laboral y penal a las referidas personas por cualquier incumplimiento a la normativa ambiental que se realicen en estas instalaciones.



II. CUESTIÓN PREVIA

6. El 29 de mayo de 2006, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) emitió la Ficha Registro N° 0003-GRIF-15-



³ Folios 8 al 13 del Expediente.

⁴ Folio 14 del Expediente.

⁵ Folios 14 al 24 del Expediente.



2002⁶ a favor del puesto de venta de combustibles - grifos de titularidad de **Inversiones Arica**, ubicado en Av. San Juan N° 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

7. El 29 de agosto del 2015, el Osinergmin emitió la Ficha Registro N° 19980-050-290815 a favor del puesto de venta de combustibles - grifos de titularidad de **Gazel Perú S.A.C.**, ubicado en Av. San Juan N° 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.
8. Al respecto, los Artículo 2° y 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos⁷, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM refieren que el tercero, adquirente o cesionario de una actividad se encuentra obligado a ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, y las obligaciones aplicables a dicha actividad, respecto de las instalaciones que operen directamente o a través de terceros, lo cual es aplicable a la fusión de empresas.
9. En ese sentido, en el presente informe se entenderá a Gazel Perú S.A. (anteriormente, Inversiones Arica) como el titular de las actividades que se desarrollen en la estación de servicio ubicada en la Av. San Juan N° 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión, en el presente procedimiento administrativo sancionador son:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Gazel Perú S.A. (anteriormente, Inversiones Arica) realizó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su PMA durante el primer, segundo, tercer y

⁶ Página 53 del archivo digitalizado "Informe N° 1461-2013-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 2.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

"Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."



cuarto trimestre del 2013; y, si de ser el caso, corresponde el dictado de medidas correctivas.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Gazel Perú S.A. (anteriormente, Inversiones Arica) realizó los monitoreos de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, si de ser el caso, corresponde el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Gazel Perú (anteriormente, Inversiones Arica) realizó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su PMA durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, si de ser el caso, corresponde el dictado de medidas correctivas



a) Marco Normativo

14. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁸, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 363-2010-EM/DGAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, (en adelante DIA).
16. En dicho instrumento, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en una frecuencia trimestral:



17. Mediante Carta de Compromiso de Plan de Manejo Ambiental del Grifo San Juan (en adelante, PMA San Juan)⁹, el administrado se comprometió a lo siguiente:

"(...) manifiesto a quien corresponda comprometerme a realizar los monitoreos de la Calidad de Aire y Ruidos en el establecimiento, con una frecuencia trimestral, en concordancia con los parámetros establecidos en los D.S. N° 074-2001-CM y D.S. N° 085-2003-PCM."

En esta línea, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM establece que los parámetros ambientales que deben ser evaluados para medir la calidad del aire son los siguientes:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁹ Anexo III.2 del Informe de Supervisión.



19. En ese sentido, Gazel Perú (anteriormente, Inversiones Arica) en su calidad de titular de la estación de servicios se encuentra obligado a cumplir con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, el cual comprende la realización del monitoreo de calidad de aire, en todos los parámetros indicados en el Reglamento de ECA Aire.
- c) Hecho detectado
20. Durante la supervisión, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente conducta:

<p>Hallazgo N° 1:</p> <p>La administrada ha presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire correspondientes al I, II, III y IV trimestre del periodo 2013, debiendo haber efectuado los análisis químicos de los parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dióxido de Azufre (SO₂) 2. Ozono (O₃) 3. Plomo (Pb) 4. Sulfuro de hidrogeno (H₂S) y 5. Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) <p>De acuerdo a su Carta de compromiso (Folio N° 004) de su Plan de Manejo Ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ver Anexo III.5. Carta de Compromiso (Folio N° 004), presentado por la empresa INVERSIONES ARICA. • Ver anexo III.09. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2013-E01-015457, de fecha 28 de abril de 2013 (Informe de Ensayo N° 0759-13). • Ver anexo III.10. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al II trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2013-E01-023049, de fecha 19 de julio de 2013 (Informe de Ensayo N° 2804-13). • Ver anexo III.11. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al III trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2013-E01-032092, de fecha 23 de octubre de 2013 (Informe de Ensayo N° 3856-13). • Ver anexo III.12. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2014-E01-006219, de fecha 29 de enero de 2014 (Informe de Ensayo N° 1312-14).
<p>Análisis Técnico:</p> <p>La Administrada tiene el compromiso de efectuar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al D.S. 074-2001-PCM, compromiso descrito en su Carta de Compromiso (Folio N° 004) de su PMA aprobada mediante R.D. N° 229-2009-MEM/AAE.</p> <p>Del análisis y revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al I, II, III y IV trimestre del periodo 2013, se detectó que la administrada no ha efectuado todos los parámetros, faltando por ejecutar los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dióxido de Azufre (SO₂) 2. Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) 3. Ozono (O₃) 4. Plomo (Pb) 5. Sulfuro de hidrogeno (H₂S) 	

21. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013¹⁰ se verifica que se realizó el monitoreo de aire de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el primer, segundo y tercer trimestre del 2013; mientras que en el cuarto trimestre se efectuó el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂), los cuales se encuentran señalados en el Reglamento de ECA Aire
22. De acuerdo con ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que no se habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013¹¹.

¹⁰ Páginas 45 y 46 del Informe N° 311-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

¹¹ Folio 3 reverso del Expediente.

d) Análisis del hecho imputado

23. Al respecto, Inversiones Arica indicó que mediante un contrato de compra – venta, vendió la unidad operativa situada en la Av. San Juan N° 895, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima a los señores José Antonio Verdi Orsi y Carlos Miguel Puente De La Mata. Por tal motivo, se deslinda de responsabilidad civil, laboral y penal a las referidas personas por cualquier incumplimiento a la normativa ambiental que se realicen en estas instalaciones.
24. Conforme se ha mencionado en los considerandos precedentes, el adquirente de una actividad se encuentra obligado a ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al anterior titular, y las obligaciones aplicables a dicha actividad, respecto de las instalaciones que operen directamente o a través de terceros. En tal sentido, de la revisión de ficha de registro del Osinergmin se advierte que el actual titular de la unidad operativa es Gazel Perú.
25. Asimismo, corresponde indicar que el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹².
26. En tal sentido, de la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire del primer y segundo trimestre de 2016, se advierte que Gazel Perú realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento ambiental, conforme se observa a continuación:



12

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 247-2017-OEFA/DFSAI Expediente N° 850-2016-OEFA/DFSAI/PAS



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002



INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1605776

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				E-02	E-02	E-02	E-02
FECHA INICIO DE MUESTREO				23/03/2016	23/03/2016	23/03/2016	23/03/2016
HORA INICIO DE MUESTREO				09:10	09:10	09:10	09:10
FECHA FIN DE MUESTREO				24/03/2016	24/03/2016	24/03/2016	24/03/2016
HORA FIN DE MUESTREO				09:10	09:10	09:10	09:10
MATRIZ				FILTROS PM2.5 ALTO VOLUMEN	SOLUCION CAPTADORA DE TCM	AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO				AIRE	CALIDAD DE AIRE - DIOXIDO DE AZUFRE	AIRE	AIRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis Generales							
Determinación de Peso: PM 2.5 Alto Volumen	EAI_SGS_ME21_PM25	mg/litro	1	88			
Dióxido de Azufre	EAI_SGS_ME26	ug/muestra	1.4		<1.4 *		
Sulfuro de Hidrogeno	EAI_SGS_ME27	ug/muestra	1.3			<1.3 *	
HCT Expresado como Hexano	EAI_SGS_ME19	ug/muestra	0.1				<0.1 *



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002



INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1605776

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				E-02	E-02	E-02	E-02
FECHA INICIO DE MUESTREO				23/03/2016	23/03/2016	23/03/2016	23/03/2016
HORA INICIO DE MUESTREO				09:10	09:10	09:10	09:10
FECHA FIN DE MUESTREO				24/03/2016	23/03/2016	23/03/2016	23/03/2016
HORA FIN DE MUESTREO				09:10	17:10	17:10	10:10
MATRIZ				AIRE	AIRE	AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO				AIRE	AIRE	AIRE	AIRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis Generales							
Dióxido de Nitrogeno	EAI_SGS_ME13	ug/muestra	0.1				0.5 *
Monóxido de Carbono	EAI_SGS_ME15	ug/muestra	15		201 *		
Ozono	EAI_SGS_ME17	ug/muestra	0.22			<0.22 *	
HCT Expresado como Hexano	EAI_SGS_ME19	ug/muestra	0.1	<0.1 *			



IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				E-02	E-02	E-02	E-02
FECHA INICIO DE MUESTREO				25/05/2016	25/05/2016	25/05/2016	25/05/2016
HORA INICIO DE MUESTREO				09:10	09:10	09:10	09:10
FECHA FIN DE MUESTREO				26/05/2016	25/05/2016	25/05/2016	25/05/2016
HORA FIN DE MUESTREO				09:10	17:10	17:10	10:10
MATRIZ				AIRE	AIRE	AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO				AIRE	AIRE	AIRE	AIRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis Generales							
Dióxido de Nitrogeno	EAI_SGS_ME13	ug/m³	4				17 *
Dióxido de Nitrogeno	EAI_SGS_ME13	ug/muestra	0.1				0.4 *
Monóxido de Carbono	EAI_SGS_ME15	ug/m³	335		849 *		
Monóxido de Carbono	EAI_SGS_ME15	ug/muestra	80		82 *		
Ozono	EAI_SGS_ME17	ug/m³	2.25			<2.25 *	
Ozono	EAI_SGS_ME17	ug/muestra	0.22			0.25 *	
HCT Expresado como Hexano	EAI_SGS_ME19	ug/m³	0.347	<0.347 *			
HCT Expresado como Hexano	EAI_SGS_ME19	ug/muestra	0.1	<0.1 *			



27. Así, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador y que la conducta no ha generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve¹³, corresponde eximir de responsabilidad a Gazel Perú y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
28. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Gazel Perú y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si Gazel Perú (anteriormente, Inversiones Arica) realizó los monitoreos de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; y, si de ser el caso, corresponde el dictado de medidas correctivas.

a) Marco Normativo

29. El Artículo 9° del RPAAH¹⁴, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

30. Mediante Resolución Directoral N° 363-2010-EM/DGAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, (en adelante DIA)
31. En dicho instrumento, Gazel Perú S.A. (anteriormente, Inversiones Arica) se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire en dos puntos de monitoreo.

N°	ESTE	NORTE
1	282009	8664310
2	282012	8664320

c) Hecho detectado

32. Durante la supervisión, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente conducta:



¹³ Cabe mencionar que la determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
 "Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



Hallazgo N° 2:

La administrada no cumplió con efectuar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (02) puntos establecidos en su Plano A - 02.

Sustento:

- Ver Anexo III.2. Resolución Directoral N° 229-2009-MEM/AAE, de fecha 01 de julio de 2009.

Planta General y Monitoreo de Aire y Ruido (Folio N° 053) de su Plan de Manejo Ambiental

que aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Sitio "San Juan", presentado por la empresa INVERSIONES ARICA.

- Ver Anexo III.6. Plano A - 02. Planta General y Monitoreo de Aire y Ruido (Folio N° 053).
- Ver anexo III.9. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2013-E01-015457, de fecha 29 de abril de 2013 (Pág. N° 15).
- Ver anexo III.10. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al II trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2013-E01-023049, de fecha 19 de julio de 2013 (Pág. N° 12).
- Ver anexo III.11. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al III trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2013-E01-032052 de fecha 23 de octubre de 2013 (Pág. N° 12).
- Ver anexo III.12. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV trimestre del periodo 2013.

OEFA Dirección de Supervisión FOLIO N° 151

análisis y revisión de los informes de Monitoreo Ambiental del I, II, III y IV trimestre correspondientes al periodo 2013, se detectó que la administrada ha efectuado el monitoreo de calidad de aire solamente en un (01) punto, como se detalla a continuación:

Trimestre (periodo 2013)	Ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire	
	Este	Norte
I Trimestre ¹		
II Trimestre ²		
III Trimestre ³	8 282 149	8 664 306
IV Trimestre ⁴		

Fuente: (1) Informe de Monitoreo Ambiental del I trimestre periodo 2013 (Pág. 02)
 (2) Informe de Monitoreo Ambiental del II trimestre periodo 2013 (Pág. 12)
 (3) Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre periodo 2013 (Pág. 12)
 (4) Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre periodo 2013 (Pág. 12)

info de monitoreo de calidad de aire refiere de los descritos en el Plano A - 02, Planta General y Monitoreo de Aire y Ruido (Folio N° 053) de su PMA aprobada mediante R.D. N° 229-2009-MEM/AAE, donde se describe dos (02) puntos de monitoreo de calidad de aire, como se muestra a continuación:

N°	ESTE	NORTE
1	282 009	8 664 310
2	282 012	8 664 320

Fuente: Plano A - 02. Planta General y Monitoreo de Aire y Ruido (Folio N° 053)

y administrada al no ejecutar el punto de monitoreo ambiental de calidad de aire en el punto establecido, no da cumplimiento al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, además no permite al OEFA evaluar y determinar la presencia y el nivel de concentración de contaminantes de calidad de aire en los puntos que no se monitorean.

Ítem de Carácter Particular:

33. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, se observa que Gazel Perú S.A. (anteriormente, Inversiones Arica) no realizó el monitoreo de calidad ambiental de aire en los puntos señalados en su instrumento.
 34. De acuerdo con ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Gazel Perú S.A. (anteriormente, Inversiones Arica) no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos señalados.
- d) Análisis de hecho imputado
35. De la revisión del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012 se verifica que Inversiones Arica solo realizó el monitoreo ambiental de calidad de





aire en un solo punto de monitoreo, de los dos (2) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

36. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire del primer y segundo trimestre de 2016, se advierte que Gazel Perú realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento ambiental.
37. Así, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador y que la conducta no ha generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve¹⁵, corresponde eximir de responsabilidad a Gazel Perú y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
38. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Gazel Perú y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
39. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
40. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como no afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
41. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gazel Perú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gazel Perú S.A. (antes Inversiones Arica S.A.C.) de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a Gazel Perú S.A. (antes Inversiones Arica S.A.C.) que

¹⁵ Cabe mencionar que la determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 247-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 850-2016-OEFA/DFSAI/PAS

contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA